

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN ORDENANZAS</p>
<p>Versión. 00</p>	<p>Vigencia: 04-2017</p>

Pereira, diciembre 18 de 2019

Honorable Diputado
FERNAN CAICEDO CUERO
 Presidente
 Asamblea Departamental de Risaralda

ASUNTO: Objeciones a la Ordenanza No. 020 de noviembre 26 de 2019 "POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DE RISARALDA."

Sigifredo Salazar Osorio obrando en calidad de Gobernador y Representante Legal del Departamento de Risaralda, según Declaración No E-28 del 2 de noviembre de 2015, suscrita por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y Acta de Posesión del 30 de diciembre de 2015, realizada ante la Notaría Primera del Círculo de Pereira – Risaralda, en ejercicio de mis funciones constitucionales y legales, con todo respeto y encontrándome dentro del término legal consagrado en el artículo 78° del Decreto 1222 de 1986, me permito presentar Objeciones a la Ordenanza No. 020 de noviembre 26 de 2019 "POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DE RISARALDA.", por considerarla inconstitucional e ilegal, de conformidad con los argumentos que se expone a continuación:

1. HECHOS

PRIMERO: El día 16 de diciembre fue remitida por la Honorable Asamblea Departamental de Risaralda la Ordenanza No. 020 de noviembre 26 de 2019 "POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DE RISARALDA.", la cual fue recibida en el Departamento a través de la Secretaría Jurídica - Dirección de Gestión Legal y Defensa Judicial, conforme a certificación

		<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECIÓN ORDENANZAS</p>
Versión. 00	Vigencia: 04-2017	

expedida por el Auxiliar Administrativo Jhon Alexander Loaiza Dávila del día 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: La Ordenanza en mención, de acuerdo con la constancia expedida el día 26 de noviembre de 2019 por el Secretario General de la Corporación Departamental, doctor Oscar Fabián Valencia Ciro, obtuvo sus debates reglamentarios en días y sesiones ordinarias de octubre-noviembre del mismo año y que fue aprobada en los tres (3) debates reglamentarios de los días 15 de octubre, 22 y 26 de noviembre de 2019. ✓

TERCERO: La Ordenanza consta de menos de 20 artículos, por lo que se deberá proceder dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su recibo por la administración Departamental a su sanción u objetarse por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto 1222 de 1986, término éste que vence el día 20 de diciembre de 2019.

CUARTO: La presente Ordenanza será objetada por inconstitucionalidad e ilegalidad, atendiendo el procedimiento señalado en el artículo 78º del Decreto 1222 de 1986, en virtud que no consulta los postulados Constitucionales y legales y en atención a que las Asambleas Departamentales deben estar sujetas a las atribuciones que les otorga la Constitución y la Ley y al ejercicio razonable y ajustado a los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 Superior.

QUINTO: La Carta Política define, en el artículo 299 modificado por el acto legislativo 01 de 2007 artículo 3, a la Asamblea Departamental como "una corporación político-administrativa de elección popular"; sus miembros, los diputados, no son empleados públicos, pero sí servidores públicos. ✓

El Gobernador es el "jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento" y actúa en su condición de empleado público.

Las características enunciadas: corporación político-administrativa, servidores públicos, empleados públicos, denotan que las actuaciones de una y otros, ✓

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN ORDENANZAS</p>
<p>Versión. 00</p>	<p>Vigencia: 04-2017</p>

están reguladas en la Constitución y en la ley y a éstas deben ajustarse; de igual forma, estos cumplen funciones públicas, siéndoles aplicable el artículo 209 de la Constitución Política, que señala como finalidad de la función administrativa el servicio de los intereses generales, bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y de coordinación entre las autoridades administrativas.

En tal sentido los artículos 300 y 305 constitucionales establecen las competencias de las asambleas y los gobernadores respectivamente, y prevén que la misma Constitución y la ley pueden asignarles otras. De su lectura integral se entrevé cómo las funciones de las asambleas consisten fundamentalmente en establecer, mediante decisiones de carácter general, el marco normativo departamental, en tanto que las funciones del gobernador son en esencia, de ejecución, pues su ejercicio requiere de actuaciones y decisiones para casos concretos.

Así las cosas, las decisiones de carácter general que adopta la Asamblea Departamental, denominadas Ordenanzas, en algunos casos son de iniciativa exclusiva del gobernador y, en todos los casos, requieren de su sanción para entrar en vigencia; el gobernador está facultado para objetar los proyectos de ordenanzas recibidos para sanción, tanto por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad como de inconveniencia

SEXTO: El Texto de la ordenanza No. 020 de noviembre 26 de 2019 "POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DE RISARALDA.", es del siguiente contenido:

SESIONES ORDINARIAS ORDENANZA NUMERO 020
(Noviembre 26 del 2019)

"POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DE RISARALDA"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 300 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1996, el Decreto 1222 de 1986 Código del Regimen Departamental.

GF

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN ORDENANZAS</p>
Versión. 00	Vigencia: 04-2017

ORDENA

ARTICULO 1º: CREACION. *Crease el consejo departamental de la persona adulta mayor de Risaralda, conformado y liderado por los mismos Adultos Mayores, y como un espacio de participation ciudadana para las decisiones que afectan a este grupo poblacional, como una instancia consultiva de la administración departamental y municipales y como un ente veedor para el seguimiento, vigilancia y control de las Politicas Publicas de Envejecimiento y Vejez en cada municipio, de los recursos recaudados, de la distribution y ejecucion de los programas para el bienestar del adulto mayor que se ejecuten con recursos públicos.*

ARTICULO 2º: CONFORMACION. *El consejo departamental de la persona Adulta Mayor de Risaralda, estará constituido par (14) catorce consejeros, es decir un representante por cada municipio y perteneciente a los consejos municipales de la persona Adulta Mayor, elegidos de manera democratica.*

PARAGRAFO 1º: *Para los municipios donde ya exista, sera la plenaria con quorum, quien por votacion secreta determine el representante al consejo departamental.*

PARAGRAFO 2º: *Para los municipios donde no exista, sera el Comite Municipal del Adulto Mayor quien designe la representation para el consejo departamental.*

PARAGRAFO 3: *El Gobernador del Departamento tendrá seis (6) meses para expedir mediante acto administrativo el reglamento del Consejo Departamental de la persona mayor de Risaralda.*

ARTICULO 3º: Eleccion. *Tendrán asiento en el consejo departamental de las personas adultas mayores de Risaralda, quienes, en sus respectivos consejos municipales de la persona adulta mayor, seen designados democraticamente por su experiencia e idoneidad, de conformidad con lo previsto en el reglamento que expida el gobernador del departamento de Risaralda, para un período de 4 años y empezarán a ejercer sus funciones un mes después de la election.*

PARAGRAFO 1: *El consejo departamental de la persona adulta mayor de Risaralda, ejercerá sus funciones ad-honorem.*

PARAGRAFO 2: *Este Ordenanza tendrá un periodo de transitoriedad de 2 años una vez aprobada; tiempo requerido para los procesos de elecciones municipales*

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN ORDENANZAS</p>
<p>Versión. 00</p>	<p>Vigencia: 04-2017</p>

y capacitación de los consejeros. Pasado este tiempo, el periodo de los consejeros sera de 4 años. ✓

PARAGRAFO 3: *El Gobernador del Departamento tendrá seis (6) meses para expedir mediante acto administrativo el reglamento del Consejo Departamental de la persona mayor de Risaralda. ✓*

ARTICULO 4°: FUNCIONAMIENTO. *La administración departamental garantizará el funcionamiento del Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda, a través del trabajo intersectorial y articulado de las secretarías de Desarrollo Social, Salud, Educación, Deporte-Recreación y Culture, Agricultura, Gobierno y la secretaria de las TIC'S y será la Secretaria de Desarrollo Social la encargada de ejercer la coordinación y secretaria técnica de esta instancia. ✓*

PARAGRAFO: *El Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda, contara con los espacios locativos de la Gobernación de Risaralda para realizar reuniones y atender comunidades. ✓*

ARTICULO 5°: SEDE. *El Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda, sesionara ordinariamente cada Tres (3) meses (4 sesiones anuales) y extraordinariamente cada vez que una situación de carácter especial así lo amerite. La sede de las sesiones será definida por la mesa directiva del mismo en la sesión anterior. El domicilio para la correspondencia será la gobernación departamental, y será encargada la instancia que haga las veces de la secretaria técnica. ✓*

PARAGRAFO 1: *El Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda, podrá descentralizar su recinto para sesiones. El Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda, podrá descentralizar sus sesiones y mínimo dos (2) de ellas deben realizarse en municipios diferentes al Área Metropolitana. ✓*

PARAGRAFO 2°: *La Secretaria de Desarrollo Social, como secretaria técnica del Comité Intersectorial, será la encargada de gestionar en el palacio departamental, los espacios locativos y técnicos para las sesiones y reuniones del Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda. ✓*

  <p>Gobernación de Risaralda</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p>PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p>OBJECCIÓN ORDENANZAS</p>
<p>Versión. 00</p>	<p>Vigencia: 04-2017</p>

ARTICULO 6°: OBJETIVOS. El Consejo departamental de la persona adulta mayor de Risaralda, tendrá los siguientes objetivos:

1. Participar y fomentar en los 14 municipios del departamento, la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de envejecimiento y vejez, en concordancia con la Política Pública Nacional de envejecimiento y vejez 2014-2024. ✓
2. Participar y fomentar en los 14 municipios del departamento, la creación y funcionamiento de los consejos municipales de la persona adulta mayor, en concordancia con la Ordenanza de creación del consejo departamental de la persona adulta mayor de Risaralda. ✓
3. Fortalecer los mecanismos de control a la gestión pública, en lo que se refiere a las políticas de adulto mayor. ✓
4. Apoyar y acompañar las labores que realizan, tanto los organismos de control, como las diferentes instituciones que trabajan con y para los adultos mayores en el Departamento de Risaralda.
5. Propiciar y fortalecer procesos de liderazgo, participación ciudadana y comunitaria para la toma de decisiones de los procesos que atañen a los adultos mayores a través de la capacitación y formación del adulto mayor.
6. Promover el intercambio de experiencias entre las personas mayores y los demás grupos poblacionales que conlleven a la socialización, bienestar y calidad de vida. ✓
7. Crear un banco de proyectos a iniciativas de y para el Adulto Mayor, a fin de socializarlos ante los municipios, el Departamento y la Nación, para su implementación ✓

ARTICULO 7°: FUNCIONES. El Consejo departamental de la Persona adulta mayor de Risaralda, tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de instancia veedora, para la vigilancia y control de las Políticas Públicas de Envejecimiento y Vejez en cada municipio, de los recursos recaudados, de la distribución y ejecución de los programas para el bienestar del adulto mayor que se ejecuten con recursos públicos
2. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los contratistas y funcionarios públicos. (Artículo 15 - Ley 850 de 2003). ✓

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN ORDENANZAS</p>
Versión. 00	Vigencia: 04-2017

3. *Participar en las reuniones del Comité Departamental del Adulto Mayor convocadas por las Secretarías de Salud y Desarrollo Social del Departamento, a través de dos delegados elegidos entre sus miembros, por un periodo de dos (2) años.*
4. *Promover la elaboración y presentación de proyectos normativos de interés para las personas adultas mayores, a consideración del gobernador para su adopción a trámite ante las instancias competentes.*
5. *Fomentar y promover el desarrollo de [as actividades integradas contempladas en la Ley 271 de 1996, que establece el día Nacional de las Personas de la Tercera Edad y del Pensionado y su Decreto Reglamentario 2113 de octubre 29 de 1999 del Ministerio de Salud y Protección Social; la Ley 1171 del 2007, que establece unos beneficios a las personas adultas mayores; la Resolución 1378 de abril 28 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, que establece disposiciones para la atención en salud y protección social del adulto mayor y para la conmemoración del "Día del Colombiano de Oro" .*
6. *Coordinar y ejercer control en los programas de protección y restablecimiento de derechos de las personas mayores a cargo del depto., municipios y la Nación, que se realicen o que tengan Lugar dentro de la jurisdicción, con recursos públicos. ✓*
7. *Promover, divulgar y hacer seguimiento al cumplimiento de la Ley 1850 del 19 de julio de 2017, que establece medidas de protección al adulto mayor en Colombia, modifica las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009 y se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones: ✓*
8. *Nombrar un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. ✓*
9. *Crear y adoptar su propio reglamento para su funcionamiento. ✓*

ARTICULO 8°: ESTRUCTURA: *El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, harán las veces de Mesa Directiva, elegidos para periodos de dos (2) años, con la posibilidad de que sean reelegidos. ✓*

ARTICULO 9°: EQUIPO ASESOR. *El Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda, contará con un equipo multidisciplinario que ejercerá sus funciones ad-honorem; como asesor para el cumplimiento efectivo de los objetivos y funciones establecidas en la presente ordenanza. ✓*

9

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN ORDENANZAS</p>
Versión. 00	Vigencia: 04-2017

ARTICULO 10°: Autorícese al gobierno departamental, para que ejerza su función reglamentaria a fin de garantizar que el Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda entre en funcionamiento dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente ordenanza. ✓

ARTICULO 11°: VIGENCIA: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias. ✓

Dada en Pereira a los veintiseis (26) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). ✓

FERNAN CAICEDO CUERO
Presidente

OSCAR FABIAN VALENCIA CIRO
Secretario General.

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Este principio de responsabilidad por parte de los miembros del Estado, es una forma, además de la limitación del poder, de buscar una manera de hacerlo más eficiente y para lograr precisar los derechos y deberes de los particulares. ✓

En virtud del mencionado principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos. ✓

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN ORDENANZAS</p>
Versión. 00	Vigencia: 04-2017

Así mismo significa que todas las autoridades se encuentran sometidas al “*imperio de la ley*”, esto es por, sobre todo, al imperio de la Constitución, de conformidad con el inciso 2º del artículo 4º Superior, en el entendido que es deber de los nacionales en Colombia acatar la Constitución y las leyes. ✓

La Honorable Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-539/11 respecto de la interpretación de la Constitución por parte de la administración, de la siguiente manera: ✓

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al “imperio de la ley” lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y (iii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos. ✓

En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en ✓

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN ORDENANZAS</p>
Versión. 00	Vigencia: 04-2017

el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho".

Teniendo en cuenta el tercio jurisprudencial preinserto y conforme a las violaciones a otros articulados normativos como se explicara seguidamente, es claro que la Honorable Asamblea Departamental omitió tener presente el artículo 6º de la Constitución Política, por cuanto de la manifestación de sus funciones con relación a la aprobación de la ordenanza en cuestión, se puede inferir que se alejó de un ejercicio razonable y ajustado a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Carta Política, tal como quedará evidenciado en cada una de las objeciones que más adelante se expondrán.

"ARTÍCULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN ORDENANZAS</p>
Versión. 00	Vigencia: 04-2017

todos sus órdenes, tendrán un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Si el gobernador del Departamento es la autoridad administrativa y la Asamblea Departamental la corporación político-administrativa, ambos sometidos a la Constitución y a la Ley, ambos tienen la responsabilidad de poner al servicio de los intereses generales la función administrativa, el uno en calidad de funcionario público y los corporados en calidad de servidores públicos. ✓

Así las cosas, la función primordial de la Honorable Asamblea Departamental debe ser garantizar el interés general y el cumplimiento de los fines esenciales del estado, cuales son, según el artículo 2 de la Constitución Política:” servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. ✓

Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”. ✓

“ARTÍCULO 300, *Corresponde a las Asambleas departamentales por medio de ordenanzas:*

“7. (...) crear los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta. ✓

92

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECIÓN ORDENANZAS</p>
Versión. 00	Vigencia: 04-2017

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como función típicamente administrativa y por tanto subordinada a la ley, deberá ser ejercida de forma razonable y ajustada a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, toda vez que la misma solo podrá ser ejercida por los Diputados con el alcance y limitaciones propias de su naturaleza. /

Ello implica que la Asamblea Departamental tiene la obligación de atender el mandato de los artículos 300-7 de la Constitución Política y 60-6 del Decreto Ley 1222 de 1986, en los términos en ellos concebidos, pues omitir lo que ordenan dichas disposiciones o hacerlo parcialmente o de manera indebida o con extralimitación de aquellos, comprometería el correcto ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le son propias. /

No se entiende cual es el sustento, Constitucional, normativo, jurisprudencial o doctrinario en el que la Honorable Asamblea Departamental se sustenta para crear una Organización de la Sociedad Civil, porque eso es lo que es el Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor, y precisamente esta no es de las atribuciones que le corresponde a la Asamblea, crear o autorizar su creación, por lo tanto, se itera no existe razonabilidad ni justificación alguna para que la Honorable Asamblea Departamental ordene en el artículo 1° del mandato ordenanzal que se objeta, la creación de una organización de la sociedad civil, toda vez que su creación es de origen civil y se itera, no existe argumento normativo ni constitucional ni legal que faculte a la Asamblea Departamental para tal efecto. /

Cabe precisar que, de conformidad con el Decreto Ley 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental, en cuanto a creación de espacios de participación y/o entes gubernamentales entre otros, las Asambleas solo están facultadas para:

“ARTÍCULO 60°: *Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas: (...) /*

6. Crear, a iniciativa del gobernador, los establecimientos públicos sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales conforme a las normas que determine la ley. /

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN ORDENANZAS</p>
<p>Versión. 00</p>	<p>Vigencia: 04-2017</p>

Es decir que, conforme al contenido del artículo inmediatamente inserto, y a la parte segunda del artículo 300 Superior, las Asambleas Departamentales, solo están facultadas para crear organismos gubernamentales. Entendidos estos, como una institución estatal cuya administración está a cargo del gobierno de turno. Su finalidad es brindar un servicio público que resulta necesario para la ciudadanía, gozando para tal efecto de autonomía jurídica, administrativa y financiera. ✓

Ahora bien, es preciso anotar que el término de organización de la sociedad civil (OSC) es más amplio; contempla el ámbito en que los ciudadanos y los movimientos sociales se organizan en torno a determinados objetivos, grupos de personas, o temas de interés. ... Estas organizaciones también se encuentran denominadas como el tercer sector. ✓

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como quiera que la Honorable Asamblea Departamental es una Corporación Político. Administrativa y los diputados son servidores públicos, el ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, debe estar encaminado al reconocimiento y efectividad de los derechos y a buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. ✓

Así las cosas y teniendo en cuenta los artículos violados expuestos con precedencia a este, con la expedición de la Ordenanza 020 de noviembre 26 de 2019 que se objeta, los diputados no han consultado los intereses de la comunidad en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, (Artículo 38 Superior, “**Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad**”) incurriendo así además, en violación del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en cuyos numerales 2° y 6°, se impone a todos los servidores públicos un deber general de carácter afirmativo con respecto al cumplimiento del servicio que le haya sido encomendado, con las exigencias de diligencia, eficiencia e imparcialidad y un deber general negativo que los obliga a abstenerse de cualquier clase de acto u omisión que origine la suspensión, o perturbación de la función, así como el abuso del cargo o de las funciones encomendadas, y una obligación de carácter general ✓

Q

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN ORDENANZAS</p>
Versión. 00	Vigencia: 04-2017

de comportarse con respeto, imparcialidad y rectitud disciplinaria en el desempeño del cargo. ✓

De conformidad con las normas internacionales, los **derechos de la sociedad civil** son derechos humanos independientes que permiten la existencia y el funcionamiento de un espacio cívico abierto y robusto, donde todas las personas por igual pueden expresar y formarse opiniones propias, comunicarse y construir lazos, participar, organizarse y actuar junto con otras en los asuntos de bien común ejercidos de acuerdo con estándares de autonomía, con plena libertad y en entornos seguros que caracterizan a las sociedades libres, pacíficas y democráticas, estos derechos son la libertad de asociación, la libertad de expresión, la libertad de reunión pacífica, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a defender los derechos humanos en cualquier ámbito de la dignidad humana, la democracia y el Estado de Derecho.

Con relación a las libertades de asociación, es preciso anotar un tercio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, al respecto, se manifestó en los siguientes términos: ✓

*“La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, todas las personas, en todas partes del mundo, tienen el derecho a expresarse, a organizarse, y a actuar. Estos derechos – las libertades de asociación, reunión y expresión – **nos dan la libertad de crear o de unirnos a organizaciones**, de protestar de forma pacífica, y de abogar por las cosas que queremos, y de contrarrestar las que no queremos. **Estas libertades conforman el “espacio cívico”** y son una parte esencial de una democracia vibrante y dinámica, en la que se practican el debate y la discusión en la que las personas pueden contribuir a las decisiones en temas que les afectan” (Civicus, 2015).* ✓

La **libertad de asociación**, al igual que otros derechos de organización social, son derechos fundamentales. Hundieron sus raíces en la Constitución de la OIT así como en la Declaración de Filadelfia, anexa a ella. La comunidad internacional reafirmó el valor medular de estos derechos, especialmente en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social celebrada en Copenhague en 1995 y en la Declaración de la OIT de 1998 relativa a los principios y derechos fundamentales en la sociedad civil y en el trabajo y su seguimiento. Estos derechos habilitantes hacen posible ✓

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECIÓN ORDENANZAS</p>
<p>Versión. 00</p>	<p>Vigencia: 04-2017</p>

promover unas condiciones sociales y de trabajo entre otras, decentes y hacerlas realidad. ✓

Libertad de asociación reconocida en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros tratados internacionales y en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Colombiano, el cual dispone: Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. ✓

La Libertad de asociación es el derecho de toda persona a formar o unirse libremente a una organización o grupo para actuar, expresar, promover, ejercer, defender de manera colectiva fines de interés común, y la capacidad para llevarlos adelante a través de los medios y las acciones que sus miembros consideren idóneos. ✓

Toda persona, grupo u organización tiene derecho a **definir los fines para los cuales ejercen estas libertades**, con quienes se ejercen y los medios para su realización. Está prohibida toda medida que pueda menoscabar estos fines, así como la amenaza de empleo de la fuerza y la aplicación de sanciones penales para obligar a aceptar otros fines o renunciar a los propios. ✓

Además, son vehículos para ejercer y realizar otros derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, mediante labores o luchas colectivas encauzadas hacia el interés común, que buscan la igualdad de derechos, la justicia, plenas libertades, seguridad y niveles adecuados de vida de todas las personas. Mediante su libre ejercicio, activistas, defensores y organizaciones de la sociedad civil en todo el mundo contribuyen a cambios positivos en los derechos de otros, que incumben y benefician a la sociedad en su conjunto.

En tanto a libertades se refiere, toda persona, grupo u organización tiene derecho a negarse a su ejercicio y ninguna persona puede ser sometida, coaccionada o forzada a asociarse, expresarse, reunirse ni participar en asuntos o actividades decididas por otros. ✓

Así las cosas, la creación de una organización civil a través de un acto administrativo, como lo es un mandato ordenanzal, en **razón del ejercicio de** ✓

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECIÓN ORDENANZAS</p>
Versión. 00	Vigencia: 04-2017

estas libertades, constituye violación a los derechos humanos, además de los precedentemente anotados y que sustentan las objeciones

3. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONAL

PRIMERA: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 209 CONSTITUCIONAL.

“ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrán un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte en Sentencia C-826/13 ha afirmado en relación con el primero, que *“la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa”*; principio que ha sido incumplido por la Honorable Asamblea Departamental como quiera que la ordenación de la creación de una organización social, sin detenerse a pensar en la responsabilidad que implica el incumplimiento de los fines esenciales del Estado, los cuales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, los cuales se tornan violados en razón a que se itera, el cuerpo colegiado del orden departamental no está facultado para crear este tipo de entidades que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, son de origen privado, toda vez que los ciudadanos son libres de escoger la forma de asociarse para el desarrollo de las distintas actividades que realizan en sociedad ✓

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECIÓN ORDENANZAS</p>
Versión. 00	Vigencia: 04-2017

SEGUNDA: VIOLACION AL ARTICULO 300 CONSTITUCIONAL

“ARTÍCULO 300 Corresponde a las Asambleas departamentales por medio de ordenanzas: ✓

“7. (...) crear los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta”.

Como función típicamente administrativa y por tanto subordinada a la ley, ésta deberá ser ejercida de forma **razonable y ajustada a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política**, inmediatamente analizado, toda vez que la misma solo podrá ser ejercida por los Diputados con el alcance y limitaciones propias de su naturaleza. ✓

Así las cosas, en el caso que nos ocupa la Honorable Asamblea Departamental al ir más allá de la facultad otorgada en el Artículo 300 numeral 7 segunda parte, no solo ha violado este, sino que se ha extralimitado en sus funciones, al crear una organización civil. ✓

4. OBJECIONES POR ILEGALIDAD

UNICA: VIOLACIÓN AL DECRETO 2150 DE 1995 ✓

De acuerdo con la norma general para las entidades sin animo de lucro, que para el caso es el Decreto 2150 de 1995 y sus decretos reglamentarios y modificatorios, **las organizaciones civiles**, las corporaciones, las fundaciones y las demás entidades sin ánimo de lucro que no estén sujetas a una normatividad especial, para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente: ✓

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. ✓
2. El nombre. ✓

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECIÓN ORDENANZAS</p>
<p>Versión. 00</p>	<p>Vigencia: 04-2017</p>

3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.
10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales. ✓

Lo anterior, como lo indica el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995. ✓

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De la simple lectura del preinserto Artículo 40 se observa como una organización civil se constituye desde la voluntad de las personas que la pretenden conformar y no desde la expedición de un acto administrativo, como es el caso que nos ocupa. ✓

Analizado el tema, desde otras perspectivas, no se encuentra en la extensa literatura jurídica, que a las Asambleas Departamentales se les otorgue facultad alguna para crear organizaciones civiles como lo sería el Consejo Departamental de la persona adulta mayor. ✓

Con la expedición de la Ordenanza No. 020 de noviembre 26 de 2019, que se objeta, se advierte una injerencia de la Corporación en los asuntos que de conformidad con la Constitución Política y la Ley son competencia y facultad exclusiva de los ciudadanos y de la comunidad en general, inmersa en normas de carácter civil ✓

Así las cosas, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente igualmente que con la expedición de la ordenanza que se objeta se viola flagrantemente las

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN ORDENANZAS</p>
<p>Versión. 00</p>	<p>Vigencia: 04-2017</p>

normas citadas, constituyendo así una extralimitación de funciones, pues recordemos que **La Libertad de asociación** es el derecho de toda persona a formar o unirse libremente a una organización o grupo para actuar, expresar, promover, ejercer, defender de manera colectiva fines de interés común, y la capacidad para llevarlos adelante a través de los medios y las acciones que sus miembros consideren idóneos. ✓

La libertad de asociación abarca tanto el derecho de toda persona a asociarse con otras, como el derecho de los grupos, asociaciones y organizaciones a procurar fines de interés común a nivel local, nacional o internacional, y a dotarse de la capacidad para llevarlos adelante de acuerdo con las condiciones, los medios y las actividades que sus miembros consideren más acordes con los mismos. ✓

Este derecho protege toda forma de agrupación o entidad asociativa, sin discriminación alguna, entre las cuales se encuentran las organizaciones de base, educativas y religiosas, las ONG, los partidos políticos, los sindicatos, las fundaciones, las coaliciones y las redes. ✓

Las asociaciones pueden ser formales o informales y no es necesario que tengan personalidad jurídica o que estén registradas para ejercer sus funciones. ✓

Tienen derecho a un nombre propio, ser reconocidas por ese nombre, expresarse, informar y comunicarse libremente dentro y fuera del país con acceso a medios de comunicación independientes y a la información pública, tengan o no estatus jurídico, sin impedimentos basados en criterios infundados acerca de sus fines. ✓

Las asociaciones deben tener la libertad de seleccionar a sus miembros o aspirantes. ✓

Sus miembros deben gozar de plena autonomía para determinar y modificar sus estatutos, estructura, actividades, miembros y formas de gobierno, sin intromisiones ni injerencias injustificadas en sus asuntos internos. Las asociaciones también tienen derecho a la intimidad y la privacidad. ✓

No deben imponerse fines a las asociaciones con pretexto de coordinación, cooperación o responsabilidad en funciones o actividades de gestión pública. ✓

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN ORDENANZAS</p>
<p>Versión. 00</p>	<p>Vigencia: 04-2017</p>

Tampoco debe imponerse como requisito la presencia de un representante del gobierno en las reuniones de las juntas de administración para que sus decisiones sean válidas. ✓

Cuando lo estimen propicio, las asociaciones tienen derecho a la personalidad jurídica. ✓

Los procedimientos y requisitos para su constitución, autorización, funcionamiento y cierre, deben estar claramente dispuestos por ley, ser simples, expeditos, apolíticos, de fácil acceso y no onerosos. ✓

Una organización es un sistema diseñado para alcanzar ciertas metas y objetivos. Estos sistemas pueden, a su vez, estar conformados por otros subsistemas relacionados que cumplen funciones específicas. ✓

En otras palabras, una organización es un grupo social formado por personas, tareas y administración, que interactúan en el marco de una estructura sistemática para cumplir con sus objetivos. ✓

Cabe destacar que una organización sólo puede existir cuando hay personas que se comunican y están dispuestas a actuar en forma coordinada para lograr su misión. Las organizaciones funcionan mediante normas que han sido establecidas para el cumplimiento de los propósitos. ✓

Las agrupaciones ciudadanas que son creadas para cubrir alguna necesidad social son denominadas organizaciones civiles. Los partidos políticos, los sindicatos, los clubes deportivos y las ONG's son organizaciones civiles. ✓

En el caso de las ONG's (Organizaciones No Gubernamentales) hay que subrayar el hecho de que existen multitud de ellas en todo el mundo. Se caracterizan porque no dependen de ningún gobierno y porque pretenden conseguir el bienestar del ser humano desde diversos puntos de vista. ✓

Así, por ejemplo, nos encontramos con ONG's que apuestan por mejorar las condiciones laborales, el medioambiente, la participación ciudadana y la investigación científica. Sin olvidarse tampoco de las que apuestan por la ayuda humanitaria, la protección de la infancia o la tercera edad, como el caso en estudio. ✓

	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN ORDENANZAS</p>
<p>Versión. 00</p>	<p>Vigencia: 04-2017</p>

En cambio, las organizaciones que son creadas por el Estado para desarrollar tareas sociales son conocidas como organizaciones gubernamentales. Las mismas son dirigidas desde el gobierno y se financian con fondos públicos.

Finalmente dejo en estos términos, consignadas las observaciones que me he permitido formular con relación a la Ordenanza No. 020 de noviembre 26 de 2019, las cuales, itero, me llevan a objetarla por inconstitucionalidad e ilegalidad

Del Señor Presidente de la Honorable Asamblea Departamental de Risaralda,

Cordialmente,


SIGIFREDO SALAZAR OSORIO
Gobernador


GLORIA EDITH FERNANDEZ PARRA
Secretaría Jurídica


Revisión Legal: **MARIA MERCEDES RÍOS AYALA**
Directora de Gestión Legal y Defensa Judicial


Proyectó y elaboró: Gladys del Carmen Ríos Gallego
Prof. Esp. Secretaría Jurídica



**SESIONES ORDINARIAS
ORDENANZA NÚMERO 020
(Noviembre 26 del 2019)**

“POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DE RISARALDA”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 300 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1996, el decreto 1222 de 1986 Código del Régimen Departamental.

- ORDENA**
- ARTICULO 1º: CREACIÓN.** Crease el consejo departamental de la persona adulta mayor de Risaralda, conformado y liderado por los mismos Adultos Mayores, y como un espacio de participación ciudadana para las decisiones que afectan a este grupo poblacional, como una instancia consultiva de la administración departamental y municipales y como un ente veedor para el seguimiento, vigilancia y control de las Políticas Públicas de Envejecimiento y Vejez en cada municipio, de los recursos recaudados, de la distribución y ejecución de los programas para el bienestar del adulto mayor que se ejecuten con recursos públicos.
- ARTICULO 2º: CONFORMACIÓN.** El consejo departamental de la persona Adulta Mayor de Risaralda, estará constituido por (14) catorce consejeros, es decir un representante por cada municipio y perteneciente a los consejos municipales de la persona Adulta Mayor, elegidos de manera democrática.
- PARAGRAFO 1º:** Para los municipios donde ya exista, será la plenaria con quorum, quien por votación secreta determine el representante al consejo departamental.
- PARAGRAFO 2º:** Para los municipios donde no exista, será el Comité Municipal del Adulto Mayor quien designe la representación para el consejo departamental.
- PARAGRAFO 3º:** Se recomienda a los municipios que aún no tengan conformado el Consejo Municipal de la persona Adulta Mayor, iniciar el proceso y/o mecanismos para su creación, procurando crearlo por Acuerdo Municipal, en igual número de integrantes según el Concejo Municipal.
- ARTICULO 3º: Elección.** Tendrán asiento en el consejo departamental de las personas adultas mayores de Risaralda, quienes, en sus respectivos consejos municipales de la persona adulta mayor, sean designados democráticamente por su experiencia e idoneidad, de conformidad con lo previsto en el reglamento que expida el gobernador del departamento de Risaralda, para un período de 4 años y empezarán a ejercer sus funciones un mes después de la elección.
- PARAGRAFO 1:** El consejo departamental de la persona adulta mayor de Risaralda, ejercerá sus funciones ad-honorem.
- PARAGRAFO 2:** Esta Ordenanza tendrá un periodo de transitoriedad de 2 años una vez aprobada; tiempo requerido para los procesos de elecciones municipales y capacitación de los consejeros. Pasado este tiempo, el periodo de los consejeros será de 4 años.
- PARÁGRAFO 3:** El Gobernador del Departamento tendrá seis (6) meses para expedir mediante acto administrativo el reglamento del Consejo Departamental de la persona mayor de Risaralda.

- ARTICULO 4º:** **FUNCIONAMIENTO.** La administración departamental garantizará el funcionamiento del Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda, a través del trabajo intersectorial y articulado de las secretarías de Desarrollo Social, Salud, Educación, Deporte-Recreación y Cultura, Agricultura, Gobierno y la secretaría de las TIC'S y será la Secretaría de Desarrollo Social la encargada de ejercer la coordinación y secretaría técnica de esta instancia.
- PARÁGRAFO:** El Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda, contará con los espacios locativos de la Gobernación de Risaralda para realizar reuniones y atender comunidades.
- ARTICULO 5º:** **SEDE.** El Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda, sesionara ordinariamente cada Tres (3) meses (4 sesiones anuales) y extraordinariamente cada vez que una situación de carácter especial así lo amerite. La sede de las sesiones será definida por la mesa directiva del mismo en la sesión anterior. El domicilio para la correspondencia será la gobernación departamental, y será encargada la instancia que haga las veces de la secretaría técnica.
- PARAGRAFO 1:** El Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda, podrá descentralizar su recinto para sesiones. El Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda, podrá descentralizar sus sesiones y mínimo dos (2) de ellas deben realizarse en municipios diferentes al Área Metropolitana.
- PARÁGRAFO 2º:** La Secretaría de Desarrollo Social, como secretaría técnica del Comité Intersectorial, será la encargada de gestionar en el palacio departamental, los espacios locativos y técnicos para las sesiones y reuniones del Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda.
- ARTICULO 6º:** **OBJETIVOS.** El Consejo departamental de la persona adulta mayor de Risaralda, tendrá los siguientes objetivos:
1. Participar y fomentar en los 14 municipios del departamento, la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de envejecimiento y vejez, en concordancia con la Política Pública Nacional de envejecimiento y vejez 2014-2024.
 2. Participar y fomentar en los 14 municipios del departamento, la creación y funcionamiento de los consejos municipales de la persona adulta mayor, en concordancia con la Ordenanza de creación del consejo departamental de la persona adulta mayor de Risaralda.
 3. Fortalecer los mecanismos de control a la gestión pública, en lo que se refiere a las políticas de adulto mayor.
 4. Apoyar y acompañar las labores que realizan, tanto los organismos de control, como las diferentes instituciones que trabajan con y para los adultos mayores en el Departamento de Risaralda.
 5. Propiciar y fortalecer procesos de liderazgo, participación ciudadana y comunitaria para la toma de decisiones de los procesos que atañen a los adultos mayores a través de la capacitación y formación del adulto mayor.
 6. Promover el intercambio de experiencias entre las personas mayores y los demás grupos poblacionales que conlleven a la socialización, bienestar y calidad de vida.
 7. Crear un banco de proyectos e iniciativas de y para el Adulto Mayor, a fin de socializarlos ante los municipios, el Departamento y la Nación, para su implementación
- ARTICULO 7º:** **FUNCIONES.** El Consejo departamental de la Persona adulta mayor de Risaralda, tendrá las siguientes funciones:
1. Servir de instancia veedora, para la vigilancia y control de las Políticas Publicas de Envejecimiento y Vejez en cada municipio, de los recursos recaudados, de la

- distribución y ejecución de los programas para el bienestar del adulto mayor que se ejecuten con recursos públicos.
2. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los contratistas y funcionarios públicos. (Artículo 15 – Ley 850 de 2003).
 3. Participar en las reuniones del Comité Departamental del Adulto Mayor convocadas por las Secretarías de Salud y Desarrollo Social del Departamento, a través de dos delegados elegidos entre sus miembros, por un periodo de dos (2) años.
 4. Promover la elaboración y presentación de proyectos normativos de interés para las personas adultas mayores, a consideración del gobernador para su adopción o trámite ante las instancias competentes.
 5. Fomentar y promover el desarrollo de las actividades integrales contempladas en la Ley 271 de 1996, que establece el Día Nacional de las Personas de la Tercera Edad y del Pensionado y su decreto reglamentario 2113 de octubre 29 de 1999 del Ministerio de Salud y Protección Social; la Ley 1171 del 2007, que establece unos beneficios a las personas adultas mayores; la Resolución 1378 de abril 28 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, que establece disposiciones para la atención en salud y protección social del adulto mayor y para la conmemoración del “Día del Colombiano de Oro”
 6. Coordinar y ejercer control en los programas de protección y restablecimiento de derechos de las personas mayores a cargo del depto., municipios y la Nación, que se realicen o que tengan lugar dentro de la jurisdicción, con recursos públicos.
 7. Promover, divulgar y hacer seguimiento al cumplimiento de la Ley 1850 del 19 de julio de 2017, que establece medidas de protección al adulto mayor en Colombia, modifica las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009 y se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.’
 8. Nombrar un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.
 9. Crear y adoptar su propio reglamento para su funcionamiento.

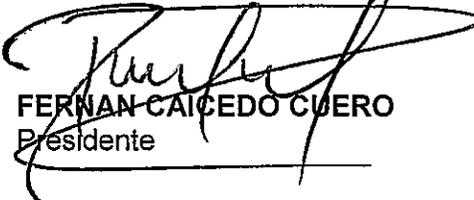
ARTICULO 8º: **ESTRUCTURA:** El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, harán las veces de Mesa Directiva, elegidos para periodos de dos (2) años, con la posibilidad de que sean reelegidos.

ARTICULO 9º: **EQUIPO ASESOR.** El Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda, Contará con un equipo multidisciplinario que ejercerá sus funciones ad-honorem; como asesor para el cumplimiento efectivo de los objetivos y funciones establecidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 10º: Autorícese al gobierno departamental, para que ejerza su función reglamentaria a fin de garantizar que el Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda entre en funcionamiento dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente ordenanza.

ARTICULO 11º: **VIGENCIA:** La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Pereira a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).


FERNAN CAICEDO CUERO
 Presidente


OSCAR FABIAN VALENCIA CIRO
 Secretario General

JAIRO DE J. BUSTAMANTE RAMIREZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1023

9/8/19
10-300
722

Se presenta esta iniciativa "POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DE RISARALDA"; con las siguientes consideraciones

Según la pirámide de Kelsen, se enunciarán en orden jerárquico algunas consideraciones jurídicas del orden nacional y departamental, que dan fundamento y piso legal a la creación del consejo departamental de la persona adulta mayor de Risaralda, así:

1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, de 1991; en su artículo 46, preceptúa: "El estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El estado les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia". De igual forma en el artículo 40 establece: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político".

2. La Ley 134 de 1994. "Por medio de la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana, en: Artículo 2 - Iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas: La iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar Proyecto de Acto Legislativo y de Ley ante el congreso de la República, de Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de Acuerdo ante los Concejo Municipal o Distritales de Resolución ante las Juntas Administradoras Locales y demás Resoluciones de las Corporaciones de las entidades territoriales de acuerdo con las leyes que las reglamenta, según el caso para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados ante la corporación pública correspondiente.

Artículo 13 de la misma ley, refiere - Redacción de iniciativas populares legislativas y normativas: Toda iniciativa popular, legislativa y normativa ante una corporación pública debe estar redactada en forma de proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, según el caso, y referirse a una misma materia".

3. Ley 1251 de 2008, Dicta las normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, la presente ley tiene como finalidad lograr que los adultos mayores sean partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción, respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos.

4. Ley 1276 de 2009: "Establece nuevos criterios de atención integral del adulto mayor". En su artículo No 10, establece la conformación de las veedurías ciudadanas por los grupos de adultos mayores organizados y acreditados en la entidad territorial para tal fin, siendo los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los programas.
5. La Asamblea de Risaralda, en ordenanza N° 050 de 1998, ORDENA la "CONFORMACION DEL CONSEJO ASESOR PARA PROGRAMAS DE LA TERCERA EDAD – CONATED", la cual reza en su artículo 1° *"Actuara como Cuerpo consultivo y de asesoría del gobierno para la formulación desarrollo y vigilancia de los programas en materia de salud, educación, asistencia social, deporte y recreación, que desarrolle la administración para las organizaciones gubernamentales y como instancia de coordinación y unificación de acciones que desarrolle las organizaciones no gubernamentales, que trabajen en pro de la tercera edad"*. Su conformación está determinada en sus artículos 2, 3 y parágrafo.
6. La Asamblea Departamental del Valle del Cauca, profirió la Ordenanza N° 257 de 2008, por medio de la cual **"CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DEL ADULTO MAYOR DEL VALLE DEL CAUCA"**, conformado y liderado por los mismas personas Adultas Mayores; y como instancia consultiva de la administración, frente a los planes programas y políticas relacionadas con este grupo poblacional. Norma que sirve de modelo y hace posible jurídicamente la creación de esta en otros lugares del país.
7. El Concejo Municipal de Pereira expide el Acuerdo N° 056 de 2008, por medio de la cual **"CREA EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR"**, conformado y liderado por los mismas personas Adultas Mayores; y como un espacio de participación en las decisiones que los afectan, como una instancia consultiva de la administración frente a los planes, programas y políticas relacionadas con este grupo poblacional y como un ente veedor de los recursos y programas que los involucra.
8. El concejo municipal de Dosquebradas, expide el acuerdo 010 de 2009, por medio del cual **"CREA EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA PERSONA MAYOR DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS"**, conformado y liderado por los mismos Adultos Mayores, y como un espacio de participación en las decisiones que los afectan, como una instancia consultiva de la administración, frente a los planes, programas, políticas relacionadas con este grupo poblacional y como un ente veedor de los recursos y programas que los involucra.
9. El Alcalde del municipio de Pereira, por medio del decreto 587 de 2010. **"REGLAMENTA LA ELECCION DEL CONSEJO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Siendo ellos mismos los artífices de sus propios procesos.

10. La Asamblea Departamental de Risaralda, profirió la ordenanza 008 de 2013. por medio de la cual se ordena la emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el departamento de Risaralda.
11. El concejo municipal de Pereira, mediante Acuerdo 08 de 2019. Adopta la Política Pública para las personas Adultas Mayores en el municipio. En su artículo 6º De los principios de la Política Pública, la define: Proceso de construcción social que reconoce a los adultos mayores como titulares de todos los derechos, actores sociales, políticos, interlocutores y voceros, como condición para el ejercicio pleno de su ciudadanía.
12. El Ministerio de Salud y Protección Social. En el año 2014, presenta la Política Colombiana de Envejecimiento Humano y Vejez - 2014-2024. En su marco ético, normativo y político, nos refiere los imperativos éticos que adopta esta política pública los cuales se estructuran con base en los VALORES y PRINCIPIOS, concibiendo la Autonomía, como la toma de decisiones en todos los asuntos que les competen, mediante la argumentación personal. Y la participación ciudadana como un proceso de construcción social de las mismas organizaciones y comunidades. Por otro lado en su eje temático No 1. Refiere la "Promoción y garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores", y como una de sus líneas estratégicas, el promover la participación e integración social para un ejercicio efectivo de su ciudadanía.

Consideraciones conceptuales, sociales y demográficas.

El envejecimiento demográfico plantea retos transcendentales para los gobiernos, las comunidades y las familias en lo que tiene que ver con la atención y asistencia integral de las personas adultas mayores. El envejecimiento diferencial por regiones de la población en nuestro país y su situación de vulnerabilidad constituyen insumos claves para la atención de este grupo poblacional.

El estado, la sociedad y la familia deben estar prestos a colocar en marcha políticas públicas en el campo económico, así como en la previsión social de las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

El envejecimiento demográfico en Colombia se caracteriza por una transición demográfica avanzada, dada por:

1. La reducción de las tasas de fecundidad.
2. Una reducción proporcional de la población infantil.
3. El incremento de la población en edad de trabajar.
4. El incremento de la población de 60 y más años.

La evidente reducción de las tasas de fecundidad, conjuntamente con los avances en la medicina, las mejoras en la salud pública, la reducción de las tasas de mortalidad particularmente la infantil, el ingreso masivo de la mujer al sistema educativo y al campo laboral, el uso de los anticonceptivos modernos, así como el desarrollo científico y tecnológico han dado como resultado un mejoramiento de las condiciones de vida de la población, desarrollos que crearon las condiciones propicias para el envejecimiento poblacional. Este conjunto de factores, que además han contribuido al incremento de la esperanza de vida de la población, pueden ser considerados como el triunfo de la salud pública en el país.

En nuestro país para el año 2013, la población mayor de 60 y más años de edad fue de 4.962.491, equivalente al 10.53% del total de la población. Las Naciones Unidas consideran que una región se está envejeciendo aceleradamente cuando su población de 60 y más años sobre pasa el 7%.

En el contexto del proceso de transición demográfica, el envejecimiento de la población del país tiene la siguiente dinámica: La población de 60 y más años tienen tasas de crecimiento superiores al crecimiento de la población total, entre 1985 y el año 2005, la población de 60 años paso de 2.143.109 a 3.815.453, para el año 2010 se proyectó en 4.473.447 a un ritmo del 3.18% anual, para el 2020 se proyecta del 3.76% anual.

El crecimiento demográfico en los entes territoriales y el envejecimiento poblacional va de la mano con los procesos de desarrollo social, tal es el caso de Bogotá DC, Caldas, Risaralda, Quindío, Valle, Antioquia y Santander, los cuales tiene índices de envejecimiento superiores al conjunto del país.

En el año 2010, el país contaba con una población total de 45.508.205 personas, de las cuales 4.473.447 eran de 60 y más años para un porcentaje de 9,83%. El departamento de Risaralda contaba con una población total de 925.105 personas, de las cuales 107.462 eran de 60 y más años, para un porcentaje de 11,62%. La esperanza de vida al 2020, igualmente podrá estar próxima a la barrera de los 80 años. (1).

Debido a este proceso de transición demográfica, la Organización de Naciones Unidas considera la participación social como un eje fundamental del envejecimiento activo. De igual forma en la segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento, celebrada en Madrid España en el año 2002, se destacó la importancia de la participación social de las personas Adultas Mayores con relación al impacto positivo en las siguientes dimensiones:

1. **Su contribución a la calidad de vida:** La participación social de las personas adultas mayores contribuye a la calidad de vida de las mismas, medida en índices de satisfacción e integración, repercutiendo positivamente en su salud y en el fomento de su bienestar social.
2. **Su contribución a la dinámica de la sociedad:** La contribución de las personas adultas mayores a la dinámica social debe ser un fenómeno ya asumido, dado que tanto la

propician que su representación y participación en la sociedad civil sea imprescindible tanto por el valor de sus experiencias como por la necesidad de una representación adecuada en términos cuantitativos.

3. **El peso relativo que tienen las personas de edad avanzada en el conjunto de la población**, propician que su representación y participación en la sociedad civil sea un modelo de vejez necesario y un proceso imprescindible tanto por el valor de su experiencia vital como por la necesidad de una representación adecuada en términos cuantitativos.

Su contribución al estado: Las diferentes administraciones públicas deberán dar apertura y facilitar todos los caminos posibles para que las personas adultas mayores estén presentes activamente en los ámbitos de opinión, la participación, la gestión y el control de la gestión.

La participación social como control, es una forma avanzada de participación ciudadana, pues alude a la posibilidad de emprender acciones de fiscalización con respecto a la gestión pública. Es decir, en este nivel, la ciudadanía puede participar en instancias de evaluación o auditoría de las distintas etapas o fases de un programa, realizando así un aporte a la sociedad. (2)

De acuerdo a las anteriores consideraciones, es legítimo desde el ámbito constitucional, la conformación del CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DE RISARALDA; conformado y liderado por las mismas personas ADULTAS MAYORES, y como un espacio de participación ciudadana, como una instancia consultiva de la administración departamental y municipales, como un ente veedor de los recursos de los diferentes programas de atención integral y asistencia social para la población adulta mayor del departamento de Risaralda.

Presentado Por:



JULIÁN ALONSO CHICA LONDOÑO

Diputado

(1) Envejecimiento demográfico. Colombia 1951-2020. Dinámica geográfica y estructuras poblacionales. Ministerio de Salud y Protección Social. Bogotá D.C, Septiembre de 2013.

(2) Segunda asamblea mundial del envejecimiento. Plan de acción internacional sobre el envejecimiento. Madrid España. 2002.

**SESIONES ORDINARIAS
COMISIÓN PRIMERA**

Pereira, noviembre 20 del 2019

Señor

PRESIDENTE

Demás Diputados en sesión

Le ha correspondido a esta comisión el estudio e informe para SEGUNDO DEBATE en Plenaria del Proyecto del Ordenanza 023 **“POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DE RISARALDA”**.

Una vez hecho el llamado a lista responden los Diputados: PAOLA ANDREA NIETO, LUIS FERNANDO CANO, JULIÁN ALONSO CHICA, JUAN CARLOS VALENCIA, y ALEXANDER GARCÍA. Son cinco (5) diputados presentes que pueden deliberar y decidir
El Diputado FERNAN CAICEDO tiene excusa

La ponencia del Proyecto fue radicada en la secretaría por parte del diputado Luis Fernando Cano, la cual es leída y puesta en consideración, se presentan las siguientes consideraciones:

Tiene el uso de la palabra el diputado LUIS FERNANDO CANO, quien dice: Quisiera dejar muy en claro los criterios de la ponencia. Ratifico mi beneplácito al haber sido escogido como ponente para este Proyecto, que en verdad va a jugar un papel fundamental en el futuro de un sector tan vulnerable y de iniciativa del diputado Chica. Me siento muy satisfecho de estar liderando esta iniciativa.

Básicamente propongo unas modificaciones que son más de forma: En el artículo 2° lo que se pretende es que este consejo tenga un liderazgo al interior de la población adulta mayor, que no sea un consejo más, en el parágrafo 3° de ese artículo 2°, se habla de que los consejos de adultos mayores municipales, sean del mismo número de integrantes al del concejo municipal, consejos difíciles de convocar, por lo tanto se hicieron unas modificaciones. En el artículo 3° se le otorgaba al señor Gobernador un plazo para que expidiera un reglamento para poder funcionar o darles herramientas y con 6 meses para tener estas herramientas, en el artículo 2° se busca que la administración departamental provea todo el engranaje logístico y operativo de ese consejo, a través de otorgarle una sede locativa, para que tengan un sitio de encuentro y puedan trabajar de la mano con los concejos municipales de Risaralda; además que el departamento otorgue algún mecanismo para el desplazamiento de los consejeros. Se crea un nuevo literal de creación de banco de proyectos de adulto mayor, que ha sido uno de los reclamos de las asociaciones que manejan este sector poblacional, que por lo general sus inquietudes quedan como un salto al vacío. En el artículo 7° en el numeral 3°, participar en la reuniones escogidos dentro de sus miembros por un periodo de un año; igualmente en el numeral 8°, le agregamos que sea para un periodo de dos años y un numeral nuevo que es el 9°, otorgarle facultades a ese consejo.

Dice el diputado JUAN CARLOS VALENCIA: Quiero resaltar que lo he visto muy juicioso, se reunió con todos los delegados, bienvenido el estudio y a este consejo departamental que presenta el diputado Julián Chica.

Las modificaciones se consolidan de la siguiente manera:

En el artículo 3°, incluir un parágrafo nuevo, que será el 3° y dirá: **PARÁGRAFO 3:** El Gobernador del Departamento tendrá seis (6) para expedir mediante acto administrativo el reglamento del Consejo Departamental de la persona mayor de Risaralda.

El artículo 4° dirá así: **ARTÍCULO 4°: FUNCIONAMIENTO.** La administración departamental garantizará el funcionamiento del Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda, a través del trabajo intersectorial y articulado de las secretarías de Desarrollo Social, Salud, Educación, Deporte-Recreación y Cultura, Agricultura, Gobierno y la secretaría de las TIC'S y será la Secretaria de Desarrollo Social la encargada de ejercer la coordinación y secretaría técnica de esta instancia.

Se agrega un párrafo, que dirá: **Parágrafo:** El Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda, contará con los espacios locativos de la Gobernación de Risaralda para realizar reuniones y atender comunidades.

En el artículo 5°, se modifica el párrafo 1°, el cual dirá: **PARÁGRAFO 1:** El Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda, podrá descentralizar sus sesiones y mínimo dos (2) de ellas deben realizarse en municipios diferentes al Área Metropolitana.

En el mismo artículo 5°, adicionar un párrafo nuevo que será el 2° y dirá:

PARÁGRAFO 2°: La Secretaría de Desarrollo Social, como secretaria técnica del Comité Intersectorial, será la encargada de gestionar en el palacio departamental, los espacios locativos y técnicos para las sesiones y reuniones del Consejo Departamental de la Persona Adulta Mayor de Risaralda.

En el Artículo 6°, se modifican los siguientes objetivos:

- 3: Fortalecer los mecanismos de control a la gestión pública, en lo que se refiere a las políticas de adulto mayor.
- 4: Apoyar y acompañar las labores que realizan, tanto los organismos de control, como las diferentes instituciones que trabajan con y para los adultos mayores en el Departamento de Risaralda.

En el mismo artículo 6°, se crea un objetivo nuevo:

- 7: Crear un banco de proyectos e iniciativas de y para el Adulto Mayor, a fin de socializarlos ante los municipios, el Departamento y la Nación, para su implementación.

En el Artículo 7°, modificar las siguientes funciones:

3. Participar en las reuniones del Comité Departamental del Adulto Mayor convocadas por las Secretarías de Salud y Desarrollo Social del Departamento, a través de dos delegados elegidos entre sus miembros, por un periodo de dos (2) años.
5. Fomentar y promover el desarrollo de las actividades integrales contempladas en la Ley 271 de 1996, que establece el Día Nacional de las Personas de la Tercera Edad y del Pensionado y su decreto reglamentario 2113 de octubre 29 de 1999 del Ministerio de Salud y Protección Social; la Ley 1171 del 2007, que establece unos beneficios a las personas adultas mayores; la Resolución 1378 de abril 28 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, que establece disposiciones para la atención en salud y protección social del adulto mayor y para la conmemoración del **"Día del Colombiano de Oro"**
6. Coordinar y ejercer control sobre los programas de protección y restablecimiento de derechos de las personas mayores, a cargo del departamento, municipios y la Nación, que se realicen o que tengan lugar dentro de la jurisdicción con recursos públicos.
7. Promover, divulgar y hacer seguimiento al cumplimiento de la Ley 1850 del 19 de julio de 2017, que establece medidas de protección al adulto mayor en Colombia, modifica las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009 y se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.'

En el mismo artículo crear una nueva función:

9. Crear y adoptar su propio reglamento para su funcionamiento.

Modificar el artículo 8°, que dirá así: **ARTÍCULO 8°: ESTRUCTURA:** El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, harán las veces de Mesa Directiva, elegidos para periodos de dos (2) años, con la posibilidad de que sean reelegidos.

Continúa en consideración la ponencia y sin otras observaciones, es aprobada con las modificaciones propuestas por el ponente.

Leído el Proyecto 023 con las respectivas modificaciones aprobadas por la comisión y sustentadas y dirigidas por el diputado Luis Fernando Cano, se pone en consideración el proyecto y no habiendo otras consideraciones, se procede a votación nominal, arrojando el siguiente resultado positivo: PAOLA ANDREA NIETO, LUIS FERNANDO CANO, JULIÁN ALONSO CHICA, JUAN CARLOS VALENCIA, y ALEXANDER GARCÍA.

El Diputado Fernan Caicedo tiene excusa.

Son cinco (5) votos positivos es aprobado el informe para **SEGUNDO DEBATE**

¿Quiere la Comisión que este Proyecto pase a SEGUNDO DEBATE en Plenaria. Si lo quiere.

Envíese a la Plenaria con el respectivo informe de comisión, Así se hará.

Sin otras consideraciones, presentamos **PONENCIA FAVORABLE** y con el **VISTO BUENO** lo remitimos a ustedes proponiéndoles:

PROPOSICIÓN

Désele **SEGUNDO DEBATE** al proyecto de Ordenanza 023 "POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DE RISARALDA".con las modificaciones aprobadas.

COMISIÓN PRIMERA

JUAN CARLOS VALENCIA MONTOYA
Presidente Comisión

ALEXANDER GARCÍA MORALES
Diputado

VIVIAN JOHANA LÓPEZ CUBILLOS
Diputada

FERNAN CAICEDO CUERO
Diputado

Jairo de J. Bustamante Ramírez

LUIS FERNANDO CANO
Diputado

PAOLA ANDREA NIETO LONDOÑO
Diputada

JULIÁN ALONSO CHICA LONDOÑO
Diputado



**SESIONES ORDINARIAS
COMISIÓN PRIMERA**

Pereira, noviembre 25 del 2019

Señor
PRESIDENTE
Demás Diputados en sesión

Retoma esta comisión el estudio e informe para TERCER DEBATE en Plenaria del Proyecto 023 “**POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DE RISARALDA**”.

Una vez hecho el llamado a lista responden los Diputados: LUIS FERNANDO CANO, JULIÁN ALONSO CHICA, JUAN CARLOS VALENCIA, y ALEXANDER GARCÍA. Son cuatro (4) diputados presentes que pueden deliberar y decidir

Los diputados FERNAN CAICEDO, PAOLA ANDREA NIETO y VIVIAN JOHANA LÓPEZ tienen excusa.

La secretaria se permite informar que el proyecto de Ordenanza fue aprobado en Comisión y en informe para segundo debate, fueron presentadas las modificaciones propuestas presentadas por el ponente, diputado LUIS FERNANDO CANO.

Es leído el Proyecto de Ordenanza y puesto en consideración, no habiendo manifestaciones en contrario, se procede a votación nominal, arrojando el siguiente resultado positivo: LUIS FERNANDO CANO, JULIÁN ALONSO CHICA, JUAN CARLOS VALENCIA y ALEXANDER GARCIA.

Los diputados FERNAN CAICEDO, PAOLA ANDREA NIETO y VIVIAN JOHANA LÓPEZ tienen excusa.

Son cuatro (04) votos positivos para igual número de diputados, es aprobado el informe para TERCER DEBATE

¿Quiere la Comisión que este Proyecto pase a TERCER DEBATE en Plenaria. Si lo quiere.

Envíese a la Plenaria con el respectivo informe de comisión, Así se hará.

Sin otras consideraciones, presentamos PONENCIA FAVORABLE y con el VISTO BUENO lo remitimos a ustedes proponiéndoles:

PROPOSICIÓN

Désele TERCER DEBATE al proyecto de Ordenanza 023 “**POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DE RISARALDA**”.con las modificaciones aprobadas.

COMISIÓN PRIMERA

JUAN CARLOS VALENCIA MONTOYA
Presidente Comisión

ALEXANDER GARCÍA MORALES
Diputado

VIVIAN JOHANA LÓPEZ CUBILLOS
Diputada

FERNAN CAICEDO CUERO
Diputado

LUIS FERNANDO CANO
Diputado

PAOLA ANDREA NIETO LONDOÑO
Diputada

JULIÁN ALONSO CHICA LONDOÑO
Diputado

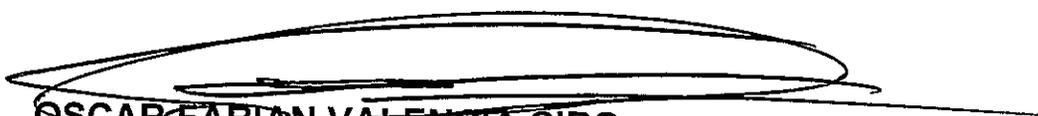


**EL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE RISARALDA**

HACE CONSTAR

Que la Ordenanza número 020 “**POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DE RISARALDA**”, del 26 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y correspondiente al Proyecto de Ordenanza número 023 de las sesiones ordinarias de octubre-noviembre del mismo año, fue aprobada en los tres (3) debates reglamentarios de los días 15 de octubre, 22 y 26 de noviembre del 2019,

Pereira, noviembre 26 del 2019


OSCAR FABIAN VALENCIA CIRO
Secretario General

Jairo de J. Bustamante R.

 	<p align="center">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría Jurídica</p> <p align="center">Gestión Jurídica Gestión Legal y Defensa Judicial</p> <p align="center">Constancia</p>
<p>Versión. 0</p>	<p>Vigencia:07-2014</p>

EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL

HACE CONSTAR

Que la Ordenanza No. 020 de noviembre 26 de 2019 “**POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DE RISARALDA**”, proveniente de la Asamblea Departamental de Risaralda - fue radicada en esta dependencia el día 16 de diciembre de 2019.

La anterior se expide a solicitud de la doctora **GLADYS DEL CARMEN RÍOS GALEGO** profesional especializada adscrito a la Dirección de Gestión legal y Defensa Judicial.

Para constancia se firma a los 17 días del mes de diciembre de 2019 en la ciudad de Pereira.


JHON ALEXANDER LOAIZA DÁVILA
 Auxiliar Administrativo Dirección de Gestión Legal
 Secretaría Jurídica